



Oficio N° E24330 / 22-11-2022
El folio ha sido generado electrónicamente.

MAT.: Emite pronunciamiento sobre sujeción del Consorcio de Universidades del Estado de Chile a la Ley de Transparencia.

ANT.: 1) Oficio N°E10771, de 16 de junio de 2022, del Consejo para la Transparencia.
2) Presentación ORD/CUE/26-2022, del Consorcio de Universidades del Estado de Chile, de fecha 25 de julio de 2022.

SANTIAGO,

**A: SR. OSVALDO CORRALES JORQUERA
PRESIDENTE
CONSORCIO DE UNIVERSIDADES DEL ESTADO DE CHILE**

**DE: DAVID IBACETA MEDINA
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

RESUMEN EJECUTIVO

1. Este Consejo instituyó recientemente un criterio jurisprudencial (a partir de la decisión amparo Rol C1519-22) para determinar si a una persona jurídica de derecho privado le es aplicable la regulación contenida en la Ley de Transparencia, sobre la base de la concurrencia copulativa de los siguientes dos requisitos:
 - a) Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía, sean de naturaleza administrativa (función pública administrativa); y
 - b) Que, para cumplir con dicho propósito, perciban financiamiento de origen fiscal, y aportes o subvenciones estatales.
 2. Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación requirió al Consorcio de Universidades del Estado de Chile (“CUECH”), a través del Oficio N°10771 de 2022, la entrega de información relativa a su naturaleza jurídica.
 3. Una vez revisados los Estatutos del CUECH, y estimándose cumplidos copulativamente los dos requisitos antes descritos, al Consorcio de Universidades del Estado de Chile, se entiende que les resultan plenamente aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia.
 4. En atención a lo anterior, el Consorcio antes indicado, debe dar cumplimiento—en lo sucesivo —, tanto a las normas relativas a las **obligaciones de Transparencia Activa**, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, como a la normativa relativa al ejercicio del **Derecho de Acceso a la Información Pública**, contenida en los artículos 10 y siguientes de la referida ley.
-
1. Con fecha 16 de junio de 2022, este Consejo, mediante oficio N°E10771, solicitó cooperación al Consorcio de Universidades del Estado de Chile (“CUECH”), requiriendo la entrega de los siguientes antecedentes:
 - a) Naturaleza jurídica y marco normativo aplicable.
 - b) Fecha de constitución y modificaciones, de haberlas.
 - c) Estructura orgánica.
 - d) Objetivo.
 - e) Indicación de la forma y fuentes de financiamiento público y/o privada, con indicación de los respectivos porcentajes.
 - f) Principales funciones del consorcio.

2. Posteriormente, mediante presentación ORD/CUE/ 26-2022, de 25 de julio del año en curso, dicho Consorcio dio respuesta al citado oficio N°E10771 de este Consejo, indicando que se trata de una Corporación con personalidad jurídica de derecho privado, autónoma y sin fines de lucro. En atención a aquello, considerando su naturaleza jurídica, el CUECH no se constituiría como un sujeto obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285 (en adelante, la “Ley de Transparencia”), en virtud del artículo 2 de dicho cuerpo normativo.
3. Sobre el particular, y en ejercicio de las facultades legales, contenidas en el artículo 33, literal c) de la Ley de Transparencia, consistente en promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y el derecho de acceso a la información; y literal d) de la misma disposición, de acuerdo con el cual corresponde a este Consejo requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos a dicha legislación; y conforme al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo, en la Sesión Ordinaria N°1.322, de 15 de noviembre de 2022, podemos informar a Ud. lo siguiente:
4. En primer lugar, es menester señalar que, este Consejo a partir de la decisión del amparo Rol R23-09, y así en el transcurso de los años en otras decisiones, estableció que quedaban comprendidas dentro de la expresión “*órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa*”, a que hace referencia el inciso 1° del artículo 2° de la Ley de Transparencia, las entidades con formas organizativas privadas creadas para el desarrollo de funciones típicas administrativas, como las corporaciones y fundaciones de Derecho Privado y las sociedades en cualquiera de sus tipos, en la medida que respecto de ellas concurrían, de forma copulativa, los siguientes requisitos: a) La concurrencia mayoritaria o exclusiva de órganos públicos en su creación (decisión pública de creación); b) La integración de sus órganos de decisión, administración y control por autoridades o funcionarios públicos o personas nombradas por éstos (integración o conformación pública de los órganos de decisión, administración y control); y c) Que la naturaleza de las funciones que desempeñan se alineen con el cumplimiento de las funciones administrativas (función pública administrativa).
5. A mayor abundamiento, el antes descrito desarrollo jurisprudencial de este Consejo fue refrendado, en reiteradas ocasiones, por los tribunales superiores de justicia. Así, las Cortes de Apelaciones a lo largo del país, conociendo de los reclamos de ilegalidad presentados por diversas Corporaciones Municipales se pronunciaron en ese mismo sentido, como: la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en la causa Rol N°502-2017, caratulada “**Corporación Municipal de Desarrollo Social de Calama con CPLT**”; la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol N°2.361-2009, caratulada “**Corporación Municipal de Viña del Mar con Consejo para la Transparencia**”; la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol N°132-2009-ILE, caratulada “**Corporación Municipal de San Miguel con Consejo para la Transparencia**”; la Corte

de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N°8131-2009, caratulada “**Corporación Municipal de Desarrollo Social de Ñuñoa con Consejo para la Transparencia**”; y la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en causa Rol N°8395-2010, caratulada “**Corporación Municipal de Desarrollo Social de Dalcahue con Consejo para la Transparencia**”, entre otras.

6. Por su parte, este Consejo en la **decisión del amparo Rol C1519-22**, en atención a la realidad y experiencia observada en orden a que, determinadas personas jurídicas de derecho privado, como corporaciones, asociaciones, fundaciones, entre otras, -en consideración a su composición al tiempo de su creación y/o a la formas organizativas que han adoptado para su administración-, han quedado excluidas del cumplimiento de la Ley de Transparencia, y por tanto, se ha visto afectado el acceso a relevante información pública en su poder, estimó pertinente efectuar una revisión del modo en que, hasta la fecha, había determinado la aplicación de dicha ley a las entidades en comento.
7. Es así que, en la parte considerativa de la antes mencionada decisión, este Consejo señaló, en lo pertinente, que: *“existen una serie de entidades que formadas bajo el Derecho Privado han sido creadas por el Estado -por intermedio de sus autoridades-, pero que en la actualidad no están sujetas a ningún tipo de rendición de cuentas o control social a favor de la ciudadanía, ya sea por no haber sido creadas bajo el alero del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del entonces Ministerio del Interior ni en el marco del artículo 129 de la ley N°18.695 conforme al criterio dispuesto por la Contraría General de la República en el referido dictamen, como por tratarse de entidades en las que no existió una concurrencia mayoritaria o exclusiva de órganos públicos en su creación o no tienen una integración de sus órganos de decisión, administración y control por autoridades o funcionarios públicos o personas nombradas por éstos, como es el caso de muchas corporaciones culturales o deportivas (...)”*.
8. En dicho contexto, en el considerando 12 de la decisión en comento, este Consejo vislumbrando la creciente necesidad de intensificar el control social sobre el uso de los recursos públicos, destinados a una finalidad concreta, que reciben este tipo de entidades, determinó que, en lo sucesivo, aplicará como criterio para determinar la aplicación de la Ley de Transparencia a una entidad con forma organizativa privada, la concurrencia copulativa de los siguientes dos requisitos:

- a) Que, las funciones que desempeñan o las funciones mediante las cuales satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía, sean de **naturaleza administrativa** (función pública administrativa); y
- b) Que, para cumplir con dicho propósito, perciban **financiamiento de origen fiscal, y aportes o subvenciones estatales**.

9. En mérito de lo anterior, y con la finalidad de dilucidar si al Consorcio de Universidades del Estado de Chile, le resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Transparencia,

se procedió a la revisión de sus Estatutos, pudiendo advertirse, respecto de estos, en lo que respecta a los requisitos antes mencionados, lo siguiente:

a) Naturaleza administrativa de las funciones desempeñadas o mediante la cual se satisfacen determinadas necesidades de la ciudadanía (función pública administrativa):

Las normas estatutarias señalan que el CUECH tiene, entre otros objetivos, **proponer, estudiar y evaluar políticas públicas de educación superior.**

Como puede observarse, las actividades que desarrolla son de un marcado interés público, buscando constituir un aporte al desarrollo de la región educación superior, lo que guarda relación con las funciones que en virtud del artículo 4 de la Ley N°21.091, sobre educación superior, se le atribuyen al Ministerio de Educación, norma que dispone lo siguiente *“Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, proponer las políticas para la educación superior y coordinar a los órganos del Estado que componen el Sistema.”*.

b) Para dicho propósito, reciban financiamiento de origen fiscal, y aportes o subvenciones estatales:

De acuerdo con lo indicado en el numeral decimo tercero de sus estatutos, el patrimonio del CUECH *“estará formado por la suma de las cuotas de incorporación y sociales, ordinarias y extraordinarias, de los miembros del consorcio”*. De la misma forma, en su oficio de comunicación a este Consejo, el Consorcio indica que en cuanto a las fuentes de financiamiento de este *“ellas consisten en cuotas sociales que aportan sus miembros, cuyo monto es determinado en la forma que disponen los Estatutos.”*

Es decir, la fuente de financiamiento proviene enteramente de las **Universidades Públicas (de carácter estatal) que a su vez son las socias en el CUECH**, a través de sus aportes para su funcionamiento.

Conforme a lo anterior, este requisito también ha de entenderse cumplido respecto del Consorcio objeto del presente pronunciamiento.

10.En consecuencia, conforme al criterio antes expuesto, y habiéndose cumplido copulativamente con los dos requisitos determinados por este Consejo para la aplicación de la Ley de Transparencia a entidades con forma organizativa privada, se concluye que **el Consorcio de Universidades del Estado de Chile es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia, debiendo por tanto, en lo sucesivo, dar cumplimiento, tanto a las normas relativas a las obligaciones de Transparencia Activa, establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, como también a las normas relativas al Derecho de Acceso a la Información Pública, contenidas en los artículos 10 y siguientes del referido cuerpo normativo.**

11.Al efecto hacemos presente que el Consejo para la Transparencia pone desde ya a vuestra disposición su capacidad técnica y competencias para apoyar a su institución

en el debido cumplimiento de sus obligaciones, en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

12. Finalmente, le informamos que **el Consejo pone a vuestra disposición el Portal de Transparencia del Estado, para el cumplimiento de las normas de transparencia activa y aquellas relativas al ejercicio del derecho de acceso a la información, y en particular:**

- a) Para utilizarlo como repositorio de expediente administrativo y registro de actuaciones, así como el sistema electrónico para la gestión del procedimiento de acceso a la información, de acuerdo con lo establecido en los numerales 5 y 9 de la Instrucción General N°10 del Consejo, respectivamente;
- b) Para incorporar a él las solicitudes de acceso a la información que reciba a través de canales no especificados para su recepción, si CUECH procedieran a acusar recibo de ellas y les dieran tratamiento en los términos de la Ley de Transparencia y de la Instrucción General N°10 del Consejo; y
- c) Para utilizarlo en los procesos de publicación de la información señalada en los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia, esto es, Transparencia Activa, de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción General sobre Transparencia Activa, dictada por el Consejo.

Sin otro particular, se despide atentamente de usted,

DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

AMM/AGG/VHB

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Osvaldo Corrales Jorquera. Presidente del Consorcio de Universidades del Estado de Chile.
2. Dirección General del Consejo para la Transparencia.
3. Dirección Jurídica del Consejo para la Transparencia.
4. Dirección de Desarrollo del Consejo para la Transparencia.
5. Dirección de Fiscalización del Consejo para la Transparencia.
6. Dirección de Estudios del Consejo para la Transparencia.
7. Secretario del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.
8. Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia.
9. Unidad de Normativa y Regulación del Consejo para la Transparencia.
10. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial del Consejo para la Transparencia.
11. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC del Consejo para la Transparencia.
12. Unidad de Sumarios del Consejo para la Transparencia.
13. Unidad de Atención Integral a Personas del Consejo para la Transparencia.
14. Oficina de Partes.
15. Archivo.

